

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 327

RADICADO: 27001 33 33 002 2019 00003 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ
DEMANDADA: NACION-EJERCITO NACIONAL-CREMIL

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto interlocutorio No. 040 del 17 de enero de 2019 mediante el cual se admitió la demanda.

2.- auto que admite la demanda

Mediante Auto interlocutorio No. 040 del 17 de enero de 2019, el Despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

“Primero.- *Por estar conforme a derecho se dispone:*

1.- ADMITIR la demanda.

2.- Notifíquese por estado a la parte demandante.

3.- La parte demandante deberá depositar, dentro de los diez (10) días, siguientes a la ejecutoria, respecto a ella, de la presente providencia, la suma de **SIETE MIL PESOS (\$7.000), para los gastos de traslado de la demanda. Suma que deberá consignar en la cuenta de ahorros **Número. 43303000721-6, del Banco Agrario**, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó, hecho lo anterior deberá aportar al despacho con destino al expediente el recibo de consignación.**

4.- Hecho lo anterior, conforme lo establece el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese a través del Buzón de correo electrónico la presente providencia a la parte demandada, al Ministerio Público, además vincúlese y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, anexándole a todos copia de la demanda. (...).”

3.- recurso contra el auto que admite la demanda

La agencia nacional de defensa jurídica del Estado “ANDJE” fue notificada por correo electrónico el día 24 de enero de 2019 del auto que admite la demanda, mediante escrito del 29 de enero del 2019 presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 40 del 17 de enero de 2019, toda vez que manifiestan que “**en**

ningún caso tendrá la condición sustancial de parte, ni asumirá la defensa en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas y menos entre particulares.”

4. - Consideraciones

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El auto que admite la demanda fue notificado mediante correo electrónico el día 24 de enero de 2019, lo que indica que la parte demandada tenía hasta el 29 de enero de 2019, para presentar recurso de reposición, el cual lo realizó dentro del término legal para ello.

Ahora bien, el artículo 199 parágrafo sexto de la ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto a la notificación personal del auto admisorio, establece lo siguiente:

(...) “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”.

Por lo anteriormente descrito, no se estaría violando trámite alguno en la notificación del presente asunto puesto que una de las entidades demandadas es una entidad pública y conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (CPACA). se debe notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado “ANDJE” en estos casos, razón suficiente para no reponer el auto Interlocutorio No. 036 del 17 de enero de 2019, que admite la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

Primero.- No reponer el Auto interlocutorio No. 040 del 17 de enero de 2019 presentado por la entidad demandada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado "ANDJE", por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Continúese con las demás etapas del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QIBDO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262</p>
